

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00523-00

Demandante: JAIRO QUIÑONEZ SALAZAR

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 734**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 346 del 12 de abril de 2018 (fl. 22 del cuaderno de recurso de queja).

De igual forma, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 08 de febrero de 2018 (fls. 20-21), que resolvió:

*"Primero.- Estímese bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y uno Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.*

*Segundo: Una vez en firme, remítase el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal".*

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, en la referida providencia del 08 de febrero de 2018.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

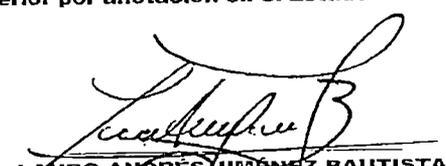
**RESUELVE**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia del 08 de febrero de 2018 (fls. 20-21).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>10 MAY 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 09 MAY 2018

**Expediente:** 11001-3342-051-2016-00523-00

**Demandante:** JAIRO QUIÑONEZ SALAZAR

**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 532**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado Diego Fernando Niño Vásquez, identificado con C.C. 16.701.953 y T.P. 50.279 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte demandante, para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de marzo de 2017 (fls. 102 a 105), como se pasa a explicar.

Mediante Auto de Sustanciación No. 369 del 27 de febrero de 2017 (fl. 100), se citó a las partes para el día 16 de marzo de 2017, a las 09:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. La citada providencia se notificó por estado el día 28 de febrero de 2017, según consta a (folio 100).

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandante, Dr. Diego Fernando Niño Vásquez, identificado con C.C. 16.701.953 y T.P. 50.279 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones donde ésta se llevaría a cabo, esto es, en este despacho judicial.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: "*todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente*"; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte demandante no allegó excusa alguna para justificar su inasistencia a la audiencia inicial mencionada.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de la demandante, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 29, 100, 102 a 105, 123, 124, 130, 131, 137, 138 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPONER MULTA** equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado Diego Fernando Niño Vásquez, identificado con C.C. 16.701.953 y T.P. 50.279 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte demandante JAIRO QUIÑONEZ SALAZAR, identificado con C.C. 16.604.185, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°

**Expediente:** 11001-3342-051-2016-00523-00  
**Demandante:** JAIRO QUÍÑONEZ SALAZAR  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.- Por secretaría,** dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup> como al Artículo 6º del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010<sup>2</sup>.

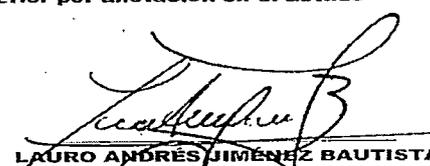
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

**QUINTO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 29, 100, 102 a 105, 123, 124, 130, 131, 137, 138 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>10</u> <u>MAY</u> 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

<sup>1</sup> Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

<sup>2</sup> Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que esta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.